

Tres. A los efectos de los criterios de la actuación de los representantes del Ministerio de Industria y Energía en la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica la promoción de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en el área de las materias primas de uso farmacéutico se considerará de carácter prioritario.

Cuatro. Corresponderá a la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles colaborar con la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, a los efectos previstos en los Reales Decretos tres mil ciento cincuenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de siete de noviembre, y novecientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, informando sobre las materias primas que se fabrican con tecnología española.

#### Artículo séptimo.—Valoración de materias primas.

La Junta Asesora que se crea en el artículo octavo asignará a las materias primas de uso farmacéutico, que se encuentran en régimen de precios libres, la valoración que ha de utilizarse en el cálculo para la fijación y revisión de los precios de las especialidades farmacéuticas que, según el Real Decreto dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, están en régimen de precios autorizados o comunicados.

La Dirección General de Industrias Químicas y Textiles informará a la Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo diecisiete del Decreto mil cuatrocientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, la valoración asignada a las materias primas de uso farmacéutico, así como a la Dirección General de la Producción Agraria, en las materias de su competencia.

#### Artículo octavo.—Junta Asesora de Materias Primas de Uso Farmacéutico.

Uno. Se crea, dentro de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles del Ministerio de Industria y Energía, la Junta Asesora de Materias Primas de Uso Farmacéutico.

Dos. Dicha Junta estará presidida por el Director general de Industrias Químicas y Textiles, actuando como Vicepresidente el Director general de Farmacia y Medicamentos. Formarán parte de ella, como Vocales:

- El Subdirector general de Industrias Farmacéuticas, del Ministerio de Industria y Energía.
- Un Subdirector general de la Dirección general de Farmacia y Medicamentos, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.
- El Subdirector general de Industrias Químicas, del Ministerio de Industria y Energía.
- Un representante de la Dirección General de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura.
- Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.
- Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía.
- Un representante de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.
- Un representante de la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda.
- Un representante del Ministerio de Comercio y Turismo.
- Tres representantes de la industria productora de sustancias terapéuticas activas.
- Un representante de la industria productora de productos químicos intermedios o auxiliares.
- Dos representantes propuestos por la Asociación Patronal de la Industria Farmacéutica.
- Un funcionario de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles, que, al mismo tiempo, actuará como Secretario.

Tres. La Junta Asesora actuará como órgano asesor en lo relacionado con la fabricación de materias primas de uso farmacéutico y, en particular, en los aspectos a que hacen referencia los artículos primero, punto tres; segundo, punto cinco, y séptimo del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, sin perjuicio de la subsistencia del Registro de Empresas dedicadas a la Industria Farmacéutica, y el Real Decreto tres mil quinientos seis/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, así como a cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Continúa en vigor la Orden del Ministerio de Industria de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, que contiene la lista de sustancias y productos considerados como materias primas de uso farmacéutico, hasta tanto no se modifique ésta en la forma establecida en el párrafo segundo del número tres del artículo primero de la presente disposición.

#### DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

4806

*CORRECCION de errores del Real Decreto 2426/1979, de 14 de septiembre, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2426/1979, de 14 de septiembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de fecha 20 de octubre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24432, primera columna, artículo 9.º, tercera línea, donde dice: «del titular de las solicitudes, licencias y otros documentos», debe decir: «del titular, en las solicitudes, licencias y otros documentos».

En la página 24432, segunda columna, artículo 10, segunda línea del segundo párrafo, donde dice: «residencia a zona geográfica», debe decir: «referencia a zona geográfica».

En la página 24432, segunda columna, segunda línea del artículo 12, donde dice: «deberá referirse a las mercancías», debe decir: «deberá referirse a mercancías».

En el artículo 12, última línea del tercer párrafo, donde dice: «exposición comercial», debe decir: «expedición comercial».

En el artículo 14, epígrafe e), donde dice: «(indicando puerto de embarque)», debe decir: «(indicando puerto de destino)».

En el artículo 14, epígrafe g), donde dice: «(indicando punto de destino. Esta condición de entrega sólo será aplicable a los transportes terrestres por carretera, ferrocarril o vías navegables)», debe decir: «(indicando punto de destino). Esta condición de entrega sólo será aplicable a los transportes terrestres por carretera, ferrocarril o vías navegables».

En el artículo 14, último renglón de la segunda columna de la página 24432, donde dice: «(Incoterms 1.953)», debe decir: «(Incoterms 1.953)».

En la página 24433, primera columna, artículo 17, epígrafe f), donde dice: «crédito documentario», debe decir: «crédito documentario (con expresión de la clase del mismo)».

En la página 24433, segunda columna, artículo 20, párrafo 2, donde dice: «la licencia de operación», debe decir: «la licencia por operación».

En la página 24434, primera columna, artículo 27, párrafo 3, líneas 3 y 4, donde dice: «El impreso "Hoja de rectificación de declaración de exportación"», debe decir: «El impreso de "Rectificación de declaración aduanera de exportación"».

En la página 24434, primera columna, artículo 29, último inciso, donde dice: «—Intercambio de correspondiente, si los documentos...», debe decir: «—Intercambio de correspondencia, si los documentos...».

En la página 24434, segunda columna, artículo 32, segunda línea, donde dice: «solicitud o licencia», debe decir: «solicitud de licencia».

En el mismo artículo 32, líneas 4 y 5, donde dice: «la caducidad del mismo», debe decir: «la caducidad de la misma».

En la página 24435, primera columna, línea quinta, del artículo 39, donde dice: «comprador extranjero o estén incorporadas al precio», debe decir: «comprador extranjero, estén o no incorporados al precio».

En la página 24435, primera columna, artículo 41, quinto renglón, donde dice: «una licencia de exportación», debe decir: «una licencia de exportación por operación».

En el mismo artículo renglón siete, donde dice: «en licencia de exportación por operaciones especiales», debe decir: «en licencia de exportación abierta o por operaciones especiales».

En la página 24435, primera columna, artículo 42, donde dice: «la domiciliación de las exportaciones con cargo a la licencia por operación abierta o para operaciones especiales se ajustará a las siguientes formalidades», debe decir: «la domiciliación de las exportaciones con cargo a licencia por operación, abierta, o para operaciones especiales, se ajustará a las siguientes formalidades».

En la página 24435, artículo 43, párrafo primero, líneas 3 y 4, donde dice: «de la licencia o, en su caso, de la Delegación de Exportación, un "expediente bancario de domiciliación"», debe decir: «de la licencia, un "expediente bancario de domiciliación"».

En la página 24435, artículo 44, párrafo primero, líneas 4 y 5, donde dice: «en la licencia o, en su caso, en la declaración de exportación y, en especial», debe decir: «en la licencia y, en especial».